



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley n° 3105 que reglamentó las transmisiones a título gratuito de los bienes registrables del Estado Provincial, fue sancionada por la Legislatura Provincial el 8 de julio de 1997 y promulgada mediante decreto n° 731/97.

La pretensión legislativa fue mas que loable en virtud de que su objetivo principal fue garantizar un proceso objetivo en la evaluación sobre la utilidad del bien objeto de la donación, sobre su posterior baja y su adjudicación. Así mismo, la propuesta tuvo en cuenta la necesidad de revisión del cumplimiento de los cargos de las donaciones realizadas, teniendo en cuenta que a la fecha de su sanción no se contaba con información actualizada en relación a las donaciones efectuadas por el Estado Provincial y al cumplimiento de los cargos objeto de dichas donaciones.

Sin embargo, hoy es necesario efectuar modificaciones a la ley n° 3105, con el propósito de mejorarla y adecuar aquellos preceptos legales que podrían dilatar y en algunos casos obstaculizar el objetivo intrínseco de la norma.

Además es de resaltar, que han surgido en este ámbito parlamentario dificultades a la hora de dar tratamiento a los proyectos de ley que propician la autorización legislativa especial prevista en el artículo 1° de dicha ley. Ello, en razón de constituir tal autorización el inicio del procedimiento de donación y no simplemente, tal como surge de la intencionalidad legislativa, de prestar la autorización pertinente una vez llevado a cabo por parte del Poder Ejecutivo los trámites y procesos que corresponden, en virtud de la aplicación de la ley.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expresado, es que proponemos las siguientes modificaciones:

- Exceptuar de las disposiciones de la ley a las Tierras Fiscales por contar con un régimen específico.
- Establecer la declaración de interés público, social o económico como una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo.
- Establecer los requisitos que en forma previa deberán llevarse a cabo para la obtención de la autorización legislativa especial y la aplicación de los mismos cuando se trate de donaciones a los Municipios de la Provincia.

Por ello,

AUTOR: Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase al Artículo 1° de la ley n° 3105 el siguiente párrafo:

"Exceptúase de esta disposición las tierras fiscales de la provincia".

Artículo 2°.- Modifícase el Artículo 2° de la ley n° 3105, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- La declaración de interés público, social o económico del proyecto a los fines de la donación es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo."

Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 4° de la ley n° 3105, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- Son requisitos para la autorización legislativa especial prevista en el Artículo 1° de la presente ley:

- a) Que los bienes a donar estuvieren inscriptos previamente en el Registro Patrimonial de la jurisdicción correspondiente y que se extienda un certificado de disponibilidad del mismo.
- b) Que el interesado presente una memoria descriptiva y planos, si correspondiere, del uso o afectación que dará al bien.
- c) Que se establezca claramente el cargo y el plazo de su cumplimiento".

Artículo 4°.- Incorpórase un artículo nuevo con el siguiente texto:

"Artículo 5°.- Cuando los bienes donados tengan como beneficiarios a los Municipios de la Provincia de Río Negro, la autorización legislativa especial podrá realizarse con la condición de que el Poder Ejecutivo de cumplimiento a todos los requisitos de la presente ley, en forma previa a la instrumentación definitiva de la donación".

Artículo 5°.- Incorpórase como artículo 5° el siguiente texto:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo podrá entregar bienes en tenencia precaria hasta tanto se otorgue la autorización legislativa especial. En dicho plazo deberán cumplirse las obligaciones que para cada caso se fijen".

Artículo 6°.- De forma.